



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2020- 0190

Procede el despacho a resolver de plano la nulidad de las actuaciones del comisionado, solicitadas por el apoderado de las opositoras a la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, debe aclararse que de acuerdo con la lectura completa del artículo 309 *ibidem*, se tiene que, una vez propuesta la oposición, debe decidirse si es rechazada aspecto regulado por el numeral 1º de la referida norma, posteriormente, los numerales 2, 3 y 4, regulan los aspectos de procedencia de la oposición.

El numeral 5º contempla dos posibilidades, la primera, que la oposición haya sido admitida y que el interesado insista en su práctica, caso en el cual el bien se deja al opositor en calidad de secuestro, la segunda, si no se insiste en la práctica de la diligencia, se continúa con el trámite para resolver de fondo la oposición.

El numeral 8º contempla las hipótesis de cuando la oposición es rechazada, esto es, continuar con la diligencia de secuestro.

Y los numerales 6º y 7º prevén el trámite a seguir para resolver de fondo la oposición, **previamente admitida**, entonces, una vez admitida la oposición, si la diligencia fue practicada por el juez de conocimiento, el opositor y el interesado cuentan con un término para solicitar pruebas y posterior a ello, se convoca a audiencia para la práctica de pruebas y decidir la oposición.

Pero si la oposición fue admitida, y fue practicada por **comisionado** y se refiere a todos los bienes, se debe remitir al comisionado para que sea en la sede del comitente que se surta el trámite del término para pedir pruebas, su práctica y decisión.

Es decir, el numeral 7º cuya aplicación pretende el apoderado de las opositoras, prevé el trámite de la oposición cuando esta hubiere sido admitida por el comisionado y la remisión al comitente se efectúa **únicamente** para surtir el trámite previsto en el numeral 6º, esto es, la solicitud y practica de pruebas y la decisión de fondo.

Sumado a lo anterior, debe resaltarse que el artículo 40 del compendio procesal, señala que el comisionado tendrá, las mismas facultades del comitente, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las decisiones que adopte, ello implica que, en efecto, el comisionado tiene la facultad de admitir o rechazar oposiciones y resolver los recursos que contra esas decisiones se interpongan.

Así lo explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.”¹

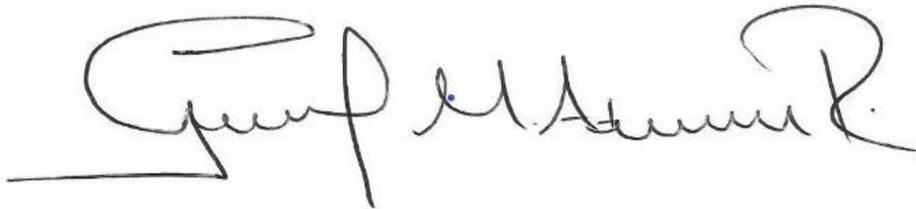
¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de 7 de diciembre de 2018. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

De ese modo, se advierte que el Juez comisionado no excedió sus facultades, pues, tiene la facultad de admitir o rechazar la oposición, tal como se desprende de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil y la explicación efectuada por la Corte Suprema de Justicia en la decisión citada, tanto por el opositor como por el comisionado.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Resuelve:

DECLARAR INFUNDADA la nulidad propuesta por el apoderado de los opositores a la diligencia de secuestro.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM